vna cosa e parte dellos sean de auer segund e por tenencia dicho es segund se cogieron y dezmaron en los
años pasados e como lo deuemos lleuar e arrendamos e al qual quier de vos a quien esta nuestra carta fue-
re mostrada o su traslado della sygnado de escriuano publico salud e gracia sepades que
nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores ma-
yores su tenor de la qual es este que se sygue: Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de dios
Rey e Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Secilia de Granada de Toledo de Valencia de
Galizia de Mallorcas de Seuilla de Çerdeña de Cordoua de Corcega de Murçia de Jaen de los Algar-
ues de Algezira de Gibraltar e de las yslas de Canaria conde e condesa de Barçelona e señores de Vis-
caya e de Molina duques de Atenas e de Neopatria condes de Rosellon e de Çerdania marqueses
de Oristan e de Goçiano al conçejo asystente alcaldes alguaziles veynte e quatro caua-
lleros jurados escuderos ofiçiales y omes buenos de la muy noble y muy leal çibdad de Seuilla segund
suele andar en renta el almoxarifadgo mayor de la dicha çibdad con todas las rentas del partido dello
segund anduuo en renta los años pasados de mill e quatroçientos e nouenta e quatro e nouenta e çinco e nouenta e seys
e nouenta e syete años e con el rental de miel e çera e grana del Axarafe e de la [illegible] e syn
el almoxarifadgo del pescado salado de la dicha çibdad de Seuilla e de los quartillos del pan [illegible]
e el almoxarifadgo mayor de moros e [illegible] de Seuilla syn el almoxarifadgo de la villa de
Carmona que no anda en este arrendamiento el qual e [illegible] para lo mandar arrendar por quatro
años fazer dello lo que la mi merçed fuere e con el almoxarifadgo de Xerez de la Frontera que se suma con esta di-
cha renta los dichos tres años segund fue arrendado a Fernan Nuñez Coronel e con el almoxarifadgo [illegible]
de la çibdad de Cadiz syn el [illegible] del diezmo e medio diezmo de lo morisco de las tres medias de
[illegible] y a los conçejos asystentes y alcaldes y alguaziles regidores caualleros escuderos ofiçiales y omes buenos de todas las çib-
dades y villas y lugares del arçobispado de Granada e obispados de Malaga y Almeria donde se suelen e
acostunbran coger los dichos derechos de diezmo y medio diezmo de todas las mercadurias e de los
frutos e esquilmos y otras cosas que las quier que se cargaren e descargaren en los puertos y playas
e abras de las mares de las costas de la mar del dicho arçobispado de Granada y de los obispados de
Malaga y Almeria segund los dichos derechos de diezmo y medio diezmo del Reyno de Granada en los años pa-
sados e en el diezmo e medio diezmo de lo morisco e [illegible] de los puertos que es
de la renta de todas las mercadurias de paño y otras cosas que vinieren de estos mis Reynos
de Castilla al dicho mi Reyno de Granada para que por la mar e de las mercadurias e paños e otras cosas
que se descargaren por la mar en los puertos e playas e abras de las mares del dicho Reyno de
Granada syn el derecho de la seda e [illegible] que se cargare por la mar del dicho Reyno de Granada
que anda en renta apartada de la seda del dicho Reyno e esta arrendado por quatro años e se a de guar-
dar el arrendamiento [illegible] syn los derechos de [illegible] qualesquier moros
que con sus fazyendas e familias se pasaren allende del mar e de las mercadurias y fazyendas
que lleuaren como de estas personas que este no anda en este arrendamiento y queda para lo fazer de-
llo lo que la mi merçed fuere y a los conçejos [illegible] alcaldes alguaziles regidores caualleros escude-
ros ofiçiales y omes buenos de la çibdad de [illegible] obispado e Reyno de Murçia de los lugares que le
pertenesçe a suele andar en renta del almoxarifadgo los derechos del diezmo y medio diezmo en los años pa-
sados syn el montadgo de los ganados con el almoxarifadgo de todas las cosas que se cargaren e descar-
garen en el dicho puerto de Cartajena de Murçia que todos los derechos del diezmo e medio diezmo de la mar
pertenesçientes a nos en qualquier manera desde el mojon de Portogal fasta el termino de Orihue-
la que es mojon de los puertos del Reyno de Valençia todos los dichos derechos e rentas en cada año
parte dellos sean de auer segund que se cogieron y dezmaron en los años pasados
como lo deuemos lleuar y deuemos e al qual quier de vos a quien esta nuestra carta
fuere mostrada o su traslado della sygnado de escriuano publico salud e gracia sepades que
sabed que nos mandamos dar e dimos nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores por la
qual mandamos fazer e que el año pasado de mill e quatroçientos e nouenta e çinco años Antonio Molinos de
Villanueua vezino de la villa de Madrid avia quedado por mayor arrendador y recabdador mayor
de las dichas rentas y recabdamiento dellas de los quatro años por que nos las mandamos arrendar